



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Análisis jurídico de la Casación N.º 526-2022 y la importancia actual del delito de colusión en agravio del Estado: enfoque desde el punto de vista de la teoría del delito

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Jeanette Mirella ROMERO RAMOS

ASESOR

Dr. Raúl Belealdo PARIONA ARANA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Romero, J. (2025). *Análisis jurídico de la Casación N.º 526-2022 y la importancia actual del delito de colusión en agravio del Estado: enfoque desde el punto de vista de la teoría del delito*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Jeanette Mirella Romero Ramos
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72698901
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-7948-0391
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Raúl Belealdo Pariona Arana
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	20060770
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-8273-3627
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Carmen Meza Ingar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06124127
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135

Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos. País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Dirección: Avenida Carlos Germán Amezaga N.º 375 Latitud: -12.0583 Longitud: -77.083
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2024-2025
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°041

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTA: Dra. CARMEN MEZA INGAR
- 2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 3.- Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
- 4.- Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA (Docente Supervisor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

JEANETTE MIRELLA ROMERO RAMOS

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

Análisis jurídico de la Casación N.º 526-2022 y la importancia actual del delito de colusión en agravio del Estado: enfoque desde el punto de vista de la teoría del delito

En la redacción del examen escrito, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISEIS (16)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

aprobada con nota dieciséis (16) por unanimidad

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los DIECIOCHO días del mes de SETIEMBRE del año 2025

Presidenta del Jurado

Dra. CARMEN MEZA INGAR

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA

(Docente Supervisor)



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA, en mi condición de docente supervisor acreditado con Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho N° 000186-2024-EPD-FDCP/UNMSM, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es Análisis jurídico de la Casación N.° 526-2022 y la importancia actual del delito de colusión en agravio del Estado: enfoque desde el punto de vista de la teoría del delito presentado por la bachiller Jeanette Mirella Romero Ramos, para optar por el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 7 % de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 24 de julio de 2025

Firma del asesor:

Nombre y Apellidos del asesor: Raúl Belealdo Pariona Arana

DNI: 20060770

La vigencia del presente certificado corresponde a un periodo de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

RESUMEN

En los últimos años, en nuestro país, se advierte una tendencia creciente de conductas delictivas dirigidas contra la Administración Pública, siendo el delito de colusión, una de las más graves y recurrentes en el ámbito de las contrataciones públicas. Esta situación crítica ha generado una necesidad relativa a que el sistema de justicia peruano expida diversos pronunciamientos dirigidos a la interpretación y clarificación de los elementos objetivos del tipo penal de colusión, por lo que, la Corte Suprema de Justicia ha consolidado jurisprudencia relevante que aborda varios aspectos complejos relacionados a esta problemática. Un ejemplo destacado es la Casación N.º 526-2022, sentencia materia del presente análisis, la cual es considerada un referente importante para la resolución de controversias vinculadas al tipo penal de colusión.

En nuestro ordenamiento jurídico, el delito de colusión implica una concertación entre dos o más partes—donde al menos uno de los involucrados debe ostentar el cargo de funcionario o servidor público competente—realizada con la finalidad de defraudar los intereses patrimoniales del Estado. Es importante señalar que las imputaciones por la comisión de este delito no pueden basarse en especulaciones, sino que deben estar acreditadas por pruebas fehacientes que demuestren la participación activa de los investigados en la planificación o ejecución del acto ilícito.

El presente informe tiene como objetivo realizar un análisis jurídico de la Casación N.º 526-2022, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República el 17 de febrero de 2023. Esta casación está relacionada con una investigación penal por el delito de colusión en contrataciones públicas, en la que se acusa, como cómplice primario, a un abogado por la emisión de informes jurídicos. Con el presente análisis, se busca examinar

los criterios jurídicos empleados por la Corte Suprema de Justicia para atribuir responsabilidad a un cómplice primario, en tanto *extraneus*, en el contexto de la colusión en contrataciones públicas. En estos casos, la transparencia y la integridad son principios fundamentales para asegurar una gestión adecuada de los recursos públicos y prevenir la malversación de fondos.

Este análisis no solo tiene como finalidad lograr una mejor comprensión de la jurisprudencia vigente, sino también proporcionar lineamientos sobre la interpretación y aplicación de las leyes, con el propósito de combatir eficazmente la corrupción y proteger los intereses del Estado.

PALABRAS CLAVE

Colusión agravada, teoría del delito, cómplice primario, defraudación patrimonial.

ABSTRACT

This report focuses on the analysis of a collusion case related to public procurement, where a lawyer is accused of being a primary accomplice to such crime. Collusion, as is well known, involves a conspiracy between two or more parties to defraud another party, in this case, the State. It is crucial to emphasize that allegations of collusion cannot be based solely on speculation; they must be supported by credible evidence showing the active participation of the accused in the planning or execution of the illegal act.

Given the high rate of corruption in matters related to collusion in public contracting in our country, it is pertinent to review cassation case 526-2022. This analysis will allow a better understanding of the scope given to the primary accomplice - extraneus, in collusion cases. It is crucial to determine how this concept applies specifically in situations where collusion is committed to the detriment of the State, especially in the context of public contracts, where transparency and integrity are fundamental to avoid abuse and misappropriation of public funds.

The main objective of the report is to clarify the legal criteria used to impute liability to a primary accomplice in cases of collusion in public procurement. This will not only contribute to a better understanding of the relevant case law but will also provide guidelines on how laws should be interpreted and applied to effectively combat corruption and protect the interests of the State in future similar cases.

KEYWORDS

Aggravated collusion, theory of the crime, primary accomplice, asset fraud.

ESTRUCTURA DE TSP (DERECHO – UNMSM)

Lista de abreviaturas	7
I. Introducción.....	8
1. Justificación	8
II. Información del lugar donde se desarrolló la actividad.....	10
1. Institución donde se desarrolló la actividad.....	10
2. Periodo de duración de la actividad	10
3. Finalidad y objetivos de la entidad	10
4. Teléfono del centro laboral	10
5. Correo electrónico del centro laboral	10
6. Razón social	10
7. Dirección postal	11
8. Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller.	11
III. Descripción de la actividad	11
1. Organización de la actividad	11
2. Fines de la actividad.....	11
3. Problemática jurídica	11
3.1. Realidad problemática	11
3.2. Síntesis del caso	13
3.3. Marco Teórico	21
3.4. Problemas identificados:	39
3.5. Objetivos	39
3.6. Hipótesis	40
IV. Metodología.....	41
4.1. Tipo de investigación.....	41
4.2. Población y muestra	41
4.3. Instrumentos comparativos utilizados	42

4.4. Análisis de resoluciones	45
V. Resultados	48
VI. Conclusiones.....	54
VII. Recomendaciones.....	57
VIII. Referencias bibliográficas.....	58

Lista de abreviaturas

Abreviatura	Significado
Consortio UI	Consortio Urcos-Inambari
Consortio II	Consortio Inambari-Iñapari
Construtora ODB	Construtora Norberto Odebrecht S.A.
Constructora ODB	Constructora Norberto Odebrecht S.A.
CGR	Contraloría General de la República
Del. Adm. Púb.	Delitos contra la administración pública
DC	Delito de colusión
DCA	Delito de colusión agravada
EIA	Excepción de improcedencia de acción
GM S.A.A.	Graña y Montero S.A.A.
JFDMG	Juan Federico Doroteo Monroy Gálvez
Proyecto CVIPB	Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú – Brasil
SPP	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
Teo. del. Del.	Teoría del delito

I. Introducción

1. Justificación

El derecho penal busca prevenir que cualquier ciudadano incurra en la realización de un ilícito penal. Para ello, se establecen tipos penales que describen conductas cuya realización es socialmente reprochable. Si bien los ilícitos penales se clasifican, entre otros, en comunes y especiales, estos últimos resultan, en teoría, más censurables, ya que suelen involucrar montos significativos y afectar bienes jurídicos cuya vulneración es incompatible con el uso eficaz y correcto de los fondos públicos. En este contexto, nos referimos específicamente a los delitos contra la administración pública (en adelante, “Del. Adm. Púb.”).

En este contexto, se busca analizar el delito de colusión (en adelante, “DC”) como una figura penal en la que debe evaluarse la responsabilidad del sujeto en relación con el pacto colusorio, ya sea por su intervención directa o indirecta, y determinar si dicha participación ha generado o no una defraudación patrimonial al Estado. Así, el hecho de que se aplique correctamente la teoría del delito (en adelante, “Teo. del. Del.”) constituiría un medio idóneo para verificar si tiene lugar una responsabilidad penal o, en su defecto, excluirla, en caso los elementos típicos del delito —tales como los actos materiales y la voluntad dolosa— resulten incompatibles con la actuación del consultor, quien se habría limitado a emitir una opinión jurídica sobre un asunto específico que le fue solicitado. En ese sentido, corresponde determinar si dicha intervención encaja o no en la figura del *extraneus* para efectos del tipo penal imputado.

El tema se torna en muy debatible si la confianza depositada en los funcionarios públicos debe estar alineada con los más altos estándares de responsabilidad e integridad ética en el ejercicio de sus funciones. No obstante, resulta sumamente alarmante la frecuencia con

la que se descubren nuevos casos de corrupción en nuestro país, especialmente en el marco sensible de las contrataciones públicas.

Ante esta problemática, se ha considerado conveniente analizar la Casación N.º 526-2022, la cual aborda una investigación penal por la supuesta comisión del DC que involucra a un abogado en calidad de cómplice primario. Este enfoque poco común permite explorar cómo la figura del cómplice primario puede ser integrada en la tipificación de DC.

Bajo la óptica de la Teo. del. Del., el análisis de este caso permitirá un entendimiento más detallado de los mecanismos mediante los cuales se determina la responsabilidad penal en situaciones de complicidad. Este análisis no solo enriquecerá el entendimiento académico sobre el DC, sino que también contribuirá al desarrollo de propuestas y mecanismos de control orientados al fortalecimiento de los marcos legales que protegen los recursos públicos y promueven la transparencia en la administración gubernamental.

II. Información del lugar donde se desarrolló la actividad

1. Institución donde se desarrolló la actividad

Rodrigo, Elias & Medrano Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada con Registro Único del Contribuyente N.° 20184778824 y domicilio fiscal y real en Avenida Pardo y Aliaga No. 652, piso 8, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

2. Periodo de duración de la actividad

En mi condición de asociada junior, mi persona ha ejercido funciones en el estudio jurídico Rodrigo, Elias & Medrano Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha actual.

3. Finalidad y objetivos de la entidad

La finalidad del estudio jurídico Rodrigo, Elias & Medrano Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada es ofrecer servicios y asesoría legal de la más alta calidad, conforme a los más estrictos estándares profesionales.

4. Teléfono del centro laboral

+51 (1) 619-1900

5. Correo electrónico del centro laboral

RecursosHumanos@estudiorodrigo.com o mediante la página web <https://www.estudiorodrigo.com/>

6. Razón social

Rodrigo, Elias & Medrano Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

7. Dirección postal

Domicilio fiscal y real en Avenida Pardo y Aliaga No. 652, piso 8, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. Código Postal No. 15073.

8. Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller.

José Antonio Caro John.

III. Descripción de la actividad

1. Organización de la actividad

José Antonio Caro John.

2. Fines de la actividad.

La finalidad del estudio jurídico Rodrigo, Elias & Medrano Abogados es brindar servicios y asesoría legal de la mayor calidad y de la manera más eficiente, con los más altos estándares.

3. Problemática jurídica

3.1. Realidad problemática

El estudio de la Teo. del. Del.—ya sea desde una perspectiva bipartita, tripartita o incluso pentapartita, como sostienen algunos autores— se encuentra estrechamente vinculado con la teoría del caso. En ese sentido, los hechos deben ser encuadrados dentro de los elementos de la acción y la tipicidad, verificando si existe o no prueba suficiente que justifique avanzar hacia el análisis de la antijuridicidad. Asimismo, corresponde determinar si existe alguna norma que excluya la responsabilidad penal del sujeto, como en los casos de

inimputabilidad o cuando concurren elementos que imposibilitan sostener una teoría del caso coherente con la Teo. del. Del. Esta exigencia se vuelve aún más compleja en los Del. Adm. Púb., donde la construcción fáctica y normativa implica un reto significativo, ya que debe ser contrastada con medios probatorios que permitan una correcta subsunción jurídica dentro del marco de un debido proceso.

De este modo, el análisis de la tipicidad exige examinar tanto los elementos objetivos, como la existencia de un acuerdo colusorio, como los elementos subjetivos, entre ellos la intención de causar un perjuicio patrimonial al Estado. Estos aspectos representan desafíos significativos, especialmente cuando el sujeto que interviene en el supuesto pacto es un *extraneus*, como ocurre en el caso de un consultor jurídico.

Este tipo de análisis, realizado a nivel casacional, puede resultar sumamente ilustrativo con fines pedagógicos. Además, permite extraer criterios o reglas útiles para identificar la comisión de un ilícito desde la perspectiva de la competencia que ejerce la Corte Suprema. Esto se debe a que, en sede de casación, no se realiza un análisis probatorio, sino más bien uno de carácter normativo y jurisprudencial. En ese marco, la correcta construcción de la teoría del caso y, por supuesto, de la Teo. del. Del., debe guardar una relación directa y coherente que permita verificar la existencia de una infracción normativa, en especial para los Del. Adm. Púb.

Así, el presente informe tiene como objetivo efectuar el análisis de la relación entre la Casación N.º 526-2022 y los conceptos fundamentales de la Teo. del. Del., así como su influencia en la apreciación de la conducta delictiva imputada. En este contexto, se considerará que el correcto funcionamiento de la administración pública en las contrataciones estatales es el bien jurídico protegido que se encuentra bajo control.

Además, se examinará cómo la mencionada sentencia de casación aborda la condición objetiva de punibilidad del DCA. Finalmente, se analizará la atribución del resultado en los delitos de resultado y cómo la casación evalúa si dicho resultado puede ser objetivamente imputado al autor.

3.2. Síntesis del caso

3.2.1. Antecedentes del caso

En el año 2005 tuvo lugar el concurso público para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú – Brasil (en adelante, “Proyecto CVIPB”). Dicho proyecto versaba en el desarrollo de cinco (5) tramos entre Perú y Brasil. Para ello, el Estado Peruano convocó varias licitaciones en las que se adjudicó el tramo dos al Consorcio Urcos-Inambari (en adelante, “Consorcio UI”) y el tramo tres al Consorcio Inambari-Iñapari (en adelante, “Consorcio II”), consorcios cuyas partes integrantes estaban constituidas por las empresas Construtora Norberto Odebrecht S.A. (en adelante, “Construtora ODB”) y Graña y Montero S.A.A. (en adelante, “GM S.A.A.”)

De conformidad al Texto Único Ordenado de las Bases de la licitación, aprobado en enero de 2005, los postores (considerando al consorcio, sus accionistas, socios o integrantes), no podían contar con algún proceso judicial o arbitral iniciado por el Estado, Proinversión o el Comité, producto del incumplimiento de sus obligaciones contractuales. En virtud de ello, los postulantes presentaron declaraciones juradas expresando que no se hallaban comprendidos en dicha restricción contractual.

Siendo así, con fecha 4 de agosto de 2005, minutos antes de la suscripción del Contrato de Concesión, Proinversión recibió el Oficio No. 262-2005-CG/VC, emitido por la Vicecontralora

de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), en el cual se señalaba que las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. (en adelante, “Constructora ODB”), GM S.A.A. y Constructora Queiroz Galvao S.A., las cuales integrarían los consorcios que habían obtenido la buena pro, contaban con procesos judiciales por y contra el Estado, lo que constituiría un impedimento para la suscripción del contrato.

Esta situación evidencia que el sentido del pronunciamiento de la CGR es un señalamiento preventivo respecto a la idoneidad jurídica de las empresas adjudicatarias. Al advertir que Constructora ODB, GM S.A.A. y Constructora Queiroz Galvao S.A. mantendrían procesos judiciales vigentes con el Estado, se pone en discusión la autenticidad de las declaraciones juradas presentadas por dichas empresas como postoras, ya que uno de los requisitos del concurso consistía en no mantener procesos judiciales o arbitrales con el Estado.

Dicha situación, en consecuencia, no solo ocasiona un entredicho la legalidad del otorgamiento de la buena pro, sino que genera un deber de diligencia reforzada por parte de Proinversión para verificar la información brindada. Asimismo, abre la puerta a un eventual cuestionamiento de la transparencia del proceso de contratación, siendo esta observación clave en el desarrollo del caso y en la imputación de un presunto DCA. Debido a ello, se suspendió la firma del contrato.

Los procesos citados por la CGR se detallan a continuación:

- a) Proceso judicial seguido contra la empresa Constructora ODB – Constructora ODB Asociados puesto en marcha el 9 de marzo de 2004, por la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República. La demanda que dio origen al proceso guarda relación con una obligación de hacer y un resarcimiento económico por concepto de

daños y perjuicios derivados de un incumplimiento de obligaciones por la suma de S/. 15'741,254.98 soles.

- b) Cinco procesos judiciales promovidos por la Procuraduría en contra de exfuncionarios del Proyecto Especial Chavimochic, los cuales tenían carácter indemnizatorio. Estos procesos tuvieron lugar debido a las afectaciones patrimoniales ocasionadas durante el desarrollo del proyecto denominado “Rehabilitación de las obras del Proyecto Especial Chavimochic”. Sobre estos, la Procuraduría señala que, como consecuencia de las denuncias civiles promovidas por los demandados, fueron incorporados a los distintos procesos las empresas G y M S.A. y Norberto Odebrecht S.A., a título de litisconsortes necesarios pasivos, convirtiéndose en codemandados.

Debido a lo mencionado, Proinversión solicitó la consultoría legal del Estudio Monroy Abogados, del reconocido especialista en materia procesal Juan Federico Doroteo Monroy Gálvez (en adelante, “JFDMG”), con el propósito de que elabore informes legales referidos a la pertinencia del oficio en mención.

3.2.2. Hechos concomitantes

- a) Informe legal N.º1 de fecha 4 de agosto de 2005.

Este informe permitió el levantamiento de la suspensión de la firma del Contrato y, en consecuencia, la firma y formalización del Contrato de Concesión por parte de los consorcios Consorcio UI y Consorcio II.

La conclusión de este informe se centró en que el oficio remitido por la CGR era inofensivo e inocuo respecto de la licitación realizada por Proinversión para la adjudicación del Proyecto CVIPB, toda vez que hacía referencia a empresas distintas de las que formaban parte de los Consorcios a los que se les adjudicó la licitación, siendo que Construtora ODB y Constructora ODB no eran los mismos sujetos. Además, se indicó que, aún en el supuesto de que Construtora ODB hubiera sido el sujeto que se presumía demandado, tampoco podía ser considerado jurídicamente como demandado, dado que ni la demanda ni el concesorio del recurso de apelación fueron notificados a alguna de estas dos personas jurídicas. En ese sentido, se aprecia que no existe algún juicio iniciado contra Construtora ODB.

Sobre la empresa GM S.A.A., integrante de los consorcios, las causas judiciales a las que hace referencia la CGR son contra GyM S.A., es decir, una empresa distinta.

b) Informe legal N.º2 de fecha 23 de agosto de 2005.

En este informe se respondieron cuatro preguntas, llegando a las siguientes conclusiones: (i) GM S.A.A. no cuenta con ninguna restricción para contratar con el Estado debido a que no existe ningún proceso judicial iniciado por el ente estatal, (ii) Construtora ODB no cuenta con algún proceso judicial producto del no cumplimiento de sus obligaciones contractuales con el Estado, (iii) ninguna de las empresas anteriores incurre en el impedimento contractual y (iv) Constructora ODB, empresa que no es parte integrante de alguna de las empresas adjudicatarias de la licitación, nunca ha sido notificada con la demanda ni con algún acto procesal, por lo que la información registrada en las declaraciones juradas resulta veraz y fidedigna.

c) Informe legal N.º3 de fecha 8 de septiembre de 2005

Este informe es relativo a los actuados de los procesos judiciales mencionados en el oficio, llegando a las siguientes conclusiones: (i) GM S.A.A. no tiene impedimento para contratar con el Estado, dado que este nunca ha iniciado algún proceso en su contra y se clarifica que solo GyM S.A. integraba el Consorcio Chimú, (ii) Constructora ODB, como parte del Consorcio Chimú, no cuenta con algún tipo de proceso judicial producto de la inejecución de sus obligaciones contractuales con el Estado, (iii) ninguna de las empresas incurre en el impedimento y (iv) Constructora ODB no ha sido notificada con ningún acto procesal, por lo que la información registrada en las declaraciones juradas resulta correcta, además de enfatizar que Constructora ODB y Constructora ODB no corresponden a la misma entidad jurídica. Sobre esto último, se brinda la aclaración de que la primera es una persona jurídica que se constituyó en Brasil y la segunda no existe en Brasil ni en el Perú, sólo apareció por un error en materia de inscripción.

d) Informe legal N.º4 de fecha 12 de septiembre de 2005

El informe se pronunció sobre la consulta relativa al Oficio No. 802-2005-CG/SGE, por el cual la CGR dio aviso a Proinversión sobre la existencia de una causa penal contra los funcionarios vinculados a la empresa Contratista Norberto Odebrecht S.A., a la cual se le incluyó como tercero civilmente responsable.

En ese sentido, este concluyó que, si bien existen evidencias sólidas de que Constructora ODB forma parte del mismo grupo económico de la Asociación Constructora Norberto Odebrecht S.A., sucursal Trujillo y Empresa Norberto

Odebrecht Perú S.A. Asociados, no es posible afirmar que Constructora ODB tiene un proceso judicial producto de la inejecución de compromisos contractuales con el Estado. Dado que se le considera un tercero civilmente responsable, este proceso no tiene como finalidad determinar si se incumplió con deberes contractuales o no, sino una indemnización civil derivada de un delito.

3.2.3. Imputación de la Fiscalía contra el Sr. JFDMG

En el presente caso, de acuerdo a la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, se le atribuye al Sr. JFDMG, en su rol de consultor jurídico, participar como cómplice primario en el DCA, quien se habría concertado con funcionarios públicos, así como con los representantes de la empresa Odebrecht y Asociadas, con la finalidad de beneficiar indebidamente a dicha empresa en el proceso de concesión del Proyecto CVIPB, generando esta situación una afectación patrimonial al Estado.

3.2.4 Sobre el iter procesal

Con relación al proceso penal tramitado en el Expediente N.º 0004-2017-0-5201-JR-PE-03, tenemos lo siguiente:

El Primer despacho del Equipo Especial de Fiscales dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el Sr. JFDMG y otros por la presunta comisión del DCA con fecha 22 de junio de 2020. Con respecto a la imputación específica contra el Sr. JFDMG, la Fiscalía le atribuyó la condición de cómplice primario del DCA, en virtud de que, en su rol de consultor jurídico, habría defraudado al Estado Peruano al concertarse con los representantes de la empresa Odebrecht y asociadas, así como con los funcionarios públicos involucrados. En este contexto, se le imputa haber emitido cuatro informes legales con el propósito de beneficiar indebidamente a dicha empresa en el proceso de concesión. Siendo

así, el 30 de diciembre de 2020, la defensa legal del Sr. JFDMG dedujo excepción de improcedencia de acción (en adelante, “EIA”).

Posteriormente, mediante auto de marzo de 2021, el órgano jurisdiccional competente, declaró infundada la excepción deducida. Como respuesta a ello, el 30 de marzo de 2021, la defensa legal del Sr. JFDMG presentó el recurso de apelación respectivo.

En julio de 2021, la sentencia de primera instancia fue reafirmada por la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En virtud de ello, la defensa del Sr. JFDMG interpuso recurso de casación contra el auto de vista, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto materia, siendo que el 22 de septiembre de 2022 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, “SPP”) declaró bien concedido el mencionado recurso por las causales invocadas. Finalmente, el 17 de febrero de 2023, la SPP emitió sentencia de casación, en la cual declaró fundado dicho recurso. En consecuencia, se dispuso el sobreseimiento definitivo del proceso judicial contra el Sr. JFDMG por el DCA, se ordenó el archivo definitivo de la causa y la anulación de sus antecedentes.

Entre los principales fundamentos jurídicos de la sentencia de casación encontramos los siguientes:

- a) De conformidad a la definición de la EIA, a través de este mecanismo corresponde analizar si los hechos atribuidos en la narración de la Fiscalía al Sr. JFDMG pueden ser considerados un injusto punible, para lo cual es absolutamente innecesaria la realización de actividad probatoria.

- b) El Sr. JFDMG no ostenta el cargo de funcionario público competente del concurso público ni se concertó con los funcionarios de Proinversión y las empresas ganadoras de la buena pro, dado que su persona, únicamente, fue convocada por Proinversión para elaborar informes legales en su rol de consultor jurídico.
- c) De acuerdo al relato de la Fiscalía, el acuerdo colusorio preexistía al momento de la convocatoria del Sr. JFDMG para la elaboración de los informes legales mencionados, es decir, su supuesta intervención fue posterior. Por ende, es intrascendente que, con respecto a la concertación previamente realizada entre los funcionarios públicos competentes y los terceros interesados, se haya instrumentalizado los dictámenes del consultor jurídico para hacer efectiva la suscripción de los contratos.
- d) En ningún momento se establece que el Sr. JFDMG tenía conocimiento del acuerdo colusorio. La figura de la complicidad requiere, de forma necesaria, que el sujeto activo, dolosamente, brinde la asistencia para la realización del hecho ilícito doloso.
- e) A partir del análisis de los hechos atribuidos al Sr. JFDMG, es evidente que obró en conformidad con su rol de asesor jurídico y que, mediante los informes jurídicos solicitados por Proinversión, se circunscribió a responder únicamente sobre lo que se le consultó, sin formular ningún tipo de recomendación.
- f) No es relevante que la posición jurídica del Sr. JFDMG no estuviera alineada con la postura de la CGR.

- g) El Sr. JFDMG presentaba una completa ajenidad a la institución de Proinversión y sus actividades, al concurso público en cuestión y, más aún, al acuerdo colusorio que se había llevado a cabo entre los funcionarios públicos y las empresas adjudicatarias.
- h) El Sr. JFDMG no ostentaba una posición de garante y mucho menos su prestación profesional conllevaba, en sí misma, un riesgo especial de continuación delictiva, dado que ejerció sus funciones dentro del marco de lo puramente profesional.
- i) El Sr. JFDMG no era garante de impedir que se sus clientes lleven a cabo algún tipo de conducta punible.

Por los argumentos anteriormente señalados, el recurso de casación interpuesto por la defensa legal del Sr. JFDMG fue declarado fundado, dado que el rechazo de los jueces de primera y segunda instancia transgredió la correcta interpretación de los actos neutrales y no observó los requisitos establecidos en la institución de la EIA, distorsionando así su función y ámbito de aplicación procesal.

3.3. Marco Teórico

3.3.1. El delito de colusión

Sobre su evolución normativa

Desde el plano sustantivo, nuestro ordenamiento jurídico penal define al ilícito penal como un hecho típico, antijurídico y culpable. No obstante, el enfoque procesal complementa esta noción al señalar que el comportamiento típico debe ser atribuible a una persona cuando

dicho comportamiento tiene un carácter reprochable. Dicho de otro modo, se exige la comprobación de los elementos esenciales que deben probarse en un proceso penal para fundamentar válidamente la responsabilidad penal del imputado.

Por su parte, el DC ha sido objeto de múltiples reformas legislativas en nuestro ordenamiento jurídico, en el marco de una política penal cada vez más decidida a ponerle un freno a los actos de corrupción que tienen lugar en los procesos de contratación pública. Estas reformas han tenido como finalidad precisar los componentes estructurales del tipo penal, ampliar su ámbito de aplicación, establecer una diferenciación de conductas punibles y aumentar las sanciones aplicables.

A lo largo de su evolución, se pueden reconocer siete momentos normativos relevantes:

- Regulación original antes de la Ley N.º 26713 (1996): Se centraba en actos contractuales específicos y tenía como eje la concertación dolosa con fines de defraudación.
- Ley N.º 26713 (1996): Introduce una formulación más amplia sobre los entes públicos afectados, con un enfoque más generalizado.
- Ley N.º 29703 (2011): Extiende el alcance a cualquier tipo de contratación estatal y exige la existencia de daño económico al Estado, además de elevar el mínimo de la pena.
- Ley N.º 29758 y pronunciamiento del Tribunal Constitucional (2012): Se establece la diferenciación entre el DC, en sus modalidades simple y agravada, eliminándose el requisito del perjuicio patrimonial para la primera, configurándola como delito de peligro.
- Ley N.º 30111 (2013): Se incorporan sanciones pecuniarias bajo la modalidad de

días-multa.

- Decreto Legislativo N.º 1243 (2016): Introduce la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas en ambas modalidades del DC.
- Ley N.º 31178 (2021): Representa la modificación más reciente, y confirma la línea de fortalecimiento del marco normativo contra la corrupción.

Como nos damos cuenta, a nivel normativo, el DC, en sus inicios, no presentaba la estructura y características actuales, las cuales han sido producto de una constante evolución como la comentada párrafos arriba.

En su forma original, haciendo su primera aparición en el Código Penal de 1991, el DC no consideraba el elemento de la defraudación patrimonial, siendo que su primera modificación tuvo lugar el 27 de diciembre de 1996, mediante la Ley N.º 26713, la cual modificó aspectos relativos a las sanciones impuestas al funcionario o servidor público que defrauda al Estado, además de excluir como sujetos activos a los directivos de las empresas estatales y de las sociedades de economía mixta.

Aquel funcionario o servidor público que, en virtud de su cargo o por una comisión especial, participe en contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas u otras operaciones similares y, mediante concertación con los interesados en convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, cause un perjuicio al Estado o a alguna entidad u organismo estatal conforme a la ley, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. (Ley N.º 26713, 1996, artículo 384).

Durante la vigencia de esta ley, la jurisprudencia peruana se centró en señalar la importancia de establecer un menoscabo patrimonial, eventual o real, para el ente estatal. Ello se

demuestra en lo señalado por la SPP en el Recurso de Nulidad No. 1480-2003-Arequipa de fecha 22 de julio de 2004, la cual, en su fundamento jurídico tercero indica que en este delito es necesario que el funcionario público competente defraude al ente estatal concertándose con los interesados y que ello se manifieste en un detrimento patrimonial —eventual o real— al ente estatal.

Debido a esta necesidad y con la finalidad de uniformizar la discordancia dogmática-jurisprudencial, el 10 de junio de 2011 se promulgó la Ley N.º 29703, la cual incorporó el término “patrimonialmente” al verbo rector del DC, estableciendo como requisito para la configuración del tipo penal la demostración de una afectación patrimonial real.

Sin embargo, esta variación suscitó controversia, tanto que equiparaba—sobre todo reducía—el bien jurídico protegido del delito en cuestión al erario estatal, ignorando aspectos más amplios de la Administración Pública.

En respuesta a esta restricción, José Antonio Peláez Bardales, Fiscal de la Nación en ese tiempo, interpuso una demanda de amparo contra dicha norma, argumentando que el propósito de tipificar el DC no se limita a resguardar el patrimonio estatal, sino que busca proteger los principios fundamentales que deben regir las contrataciones públicas, entre ellos, la imparcialidad y la transparencia en las operaciones. Con esta perspectiva, se buscaba mantener la integridad de los procesos administrativos y salvaguardar el interés público en su dimensión más amplia.

Siendo así, esta ley fue declarada inconstitucional mediante la STC N.º 00017-2011- PI/TC, de mayo de 2012. No obstante, para ese entonces, el Congreso la había derogado de forma previa.

Posteriormente, el 21 de julio de 2011 se publicó la Ley N.º 29758, la cual introdujo un aspecto necesario y fundamental: la diferenciación entre las modalidades del DC simple y

agravada, prescribiendo que en el DC simple se sanciona al funcionario o servidor público, que sea competente en la contratación, que acuerde con los interesados para causar un menoscabo patrimonial a las arcas del Estado o a alguna de sus entidades, mientras en el DCA el funcionario no sólo concierta con los terceros interesados, sino que dicha concertación genera un menoscabo económico a las arcas estatales.

El contenido del tipo penal permite concluir que, por un lado, el DC simple se configura como una forma de conspiración colusoria orientada a proteger la imparcialidad en los procesos de contrataciones y licitaciones públicas, salvaguardando así la integridad de las actividades contractuales del Estado y, por otro lado, el DCA agravada exige la existencia de una defraudación patrimonial efectiva, lo que justifica la imposición de una pena más severa en comparación con el DC simple.

Luego de este cambio en su redacción, el DC ha sufrido modificaciones secundarias relativas a la determinación de la pena de multa e inhabilitación y la incorporación de circunstancias agravantes, a través de la Ley N.º 30111, de noviembre de 2013, el Decreto Legislativo N.º 1243, de octubre de 2016, y la Ley N.º 31178 de abril de 2021, quedando actualmente la tipificación del delito en el siguiente sentido:

Que el funcionario o servidor público que, en razón de su cargo, intervenga directa o indirectamente en cualquier fase de los procesos de adquisición o contratación de bienes, servicios, obras, concesiones u otras operaciones a cargo del Estado, y que establezca concertación con los interesados con la intención de defraudar al Estado o a alguna de sus entidades u organismos, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Además, se le impondrá una inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal, por un periodo de cinco a veinte años, y una multa que oscilará entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días.

Asimismo, si el mismo funcionario participa en contrataciones o adquisiciones públicas, y como consecuencia de la concertación con los interesados se genera un perjuicio patrimonial efectivo al Estado o a sus entidades, la pena será más severa. En tal caso, se impondrá una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, junto con una inhabilitación también de cinco a veinte años conforme a los incisos citados, y una multa de entre trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días [...] (Ley N.º 31178, 2021, artículo 384)

En la actualidad, el DCA incorpora el precepto que, en un inicio, fue declarado inconstitucional. Sin embargo, con la adición del tipo base y el establecimiento de una pena más severa para su modalidad agravada, dicha disposición ha superado el reparo de inconstitucionalidad. Esta evolución normativa, al realizar la distinción entre el DC simple y el DCA, ha llevado a algunos jueces a interpretar la existencia de dos tipos penales autónomos dentro de la regulación del artículo 384 del Código Penal (Chanjan, et al. 2022, p. 87).

Sobre los elementos esenciales del DC

En cuanto a la tipicidad objetiva del DC, sobre el bien jurídico tutelado, la doctrina penal presenta una contraposición de criterios respecto a su definición actual.

Para algunos autores como Pariona Arana (2022), el bien jurídico protegido no pretende tutelar simples intereses administrativos, sino que se fundamenta en la lealtad y neutralidad con la que deben actuar los funcionarios públicos que cuentan con un deber especial de contratación, en resguardo del patrimonio estatal (p. 85). Por su parte, Castillo Alva (2008) establece que la tipificación de este delito tiene como finalidad la protección de la contratación administrativa de naturaleza económica en la que se encuentra proscrito todo tipo de pacto que implique la producción de un detrimento al Estado (p. 79). Para Martínez

Huamán (2024) se protege la expectativa relativa a que la conducta de los intervinientes una contratación pública se realizará acorde al ámbito de las facultades otorgadas y que no se concertarán ilícitamente para defraudar al Estado (p. 159).

En cuanto a la jurisprudencia peruana, el Recurso de Nulidad N.° 207-2019-Loreto de fecha 10 de octubre de 2019 establece que el DC se considera plurisubjetivo, dado que busca proteger, en un doble aspecto, la Administración Pública, a través del buen desenvolvimiento de su actividad patrimonial y del mantenimiento de la objetividad y eficacia entre los administrados.

En cuanto al sujeto activo del DC, este delito es de tipo especial, dado que la persona que realiza este delito debe de cumplir con una condición necesaria: ostentar el cargo de funcionario o servidor público competente para participar en un proceso de contratación pública. Siendo así, Rojas Vargas (2007) señala que la autoría o coautoría de este delito se encuentra reservada a la persona que, en virtud de su cargo o comisión especial, tenga la facultad de incidir en las decisiones de las negociaciones públicas. Para Montoya Vivanco (2015), lo relevante a nivel penal es que el funcionario público cuente con legitimidad para participar en la toma de decisión relativa a los terceros beneficiados por la concertación ilegal (p. 138). Por su parte, Martínez Reátegui (2024) señala como sujeto activo al funcionario o servidor público que, debido a su competencia, participa en el proceso relacionado a contrataciones públicas.

Esta línea es seguida por la jurisprudencia peruana, siendo que la SPP, en su Recurso de Casación No. 1689-2024-Lima de fecha 3 de marzo de 2025, señaló que el delito en cuestión tiene como elemento subjetivo principal el acuerdo defraudatorio entre el agente público que es competente en el concurso, por ende, tiene la capacidad de decisión sobre su resultado y el tercero interesado.

Por su parte, el sujeto pasivo de este delito no es otro que el propio ente estatal, cuya integridad y recursos se ven gravemente afectados por el actuar delictivo del sujeto.

El DC cuenta dos modalidades establecidas legalmente: simple y agravada. Tanto en su modalidad simple como agravada, este delito contiene diversos elementos que configuran figuras delictivas de estructura compleja. Según Salinas Siccha (2018), existen dos diferencias clave que permiten distinguir una modalidad de la otra. En primer lugar, el verbo rector: en la modalidad simple, el verbo empleado es "concertar", mientras que en la modalidad agravada se aplica "defraudar". En segundo lugar, la afectación: en la modalidad simple, la afectación es de carácter potencial, mientras que en la modalidad agravada la afectación es real y efectiva (p. 349). Continúa señalando el autor que la defraudación está vinculada a la idea atentar contra el interés público y, como consecuencia de ello, se genere un efectivo menoscabo económico al erario público (p. 351). Existe, de esta manera, una notable contraposición entre lo que se espera del comportamiento de un funcionario público y su conducta real, quien obra en perjuicio de los intereses patrimoniales del ente estatal.

Con respecto a la configuración del DCA, las conductas defraudatorias deben manifestarse en el contexto de las licitaciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, así como en otras operaciones a cargo de la autoridad estatal. Como se aprecia en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N.º 4187/2010-Poder Judicial, estas conductas engloban todo el proceso, a partir de la producción de la necesidad y la convocatoria, hasta la presentación de propuestas, revisión, adjudicación, firma, ejecución y culminación del contrato. Salinas Siccha (2018) precisa que es posible que este delito se despliegue desde la celebración de diversos actos jurídicos, tales como contratos, suministros u otras operaciones análogas realizadas por el Estado en la búsqueda de cumplir sus objetivos y finalidades (p. 357). Con respecto a las operaciones análogas, Abanto Vásquez (2003) precisa que este delito hace alusión a cualquier otra operación semejante, es decir, a actividades que no impliquen

necesariamente un contrato en sentido estricto (p. 313).

En definitiva, el DCA se caracteriza por la existencia de un acuerdo o pacto subrepticio entre funcionarios públicos competentes en la contratación pública y terceros interesados, previo a la generación del acto de defraudación al erario estatal. En este contexto, la consumación del delito tiene lugar cuando se materializa el perjuicio económico al patrimonio estatal como resultado directo de la concertación previa entre las partes involucradas.

Para acreditar la configuración del delito, conforme a lo señalado en la Casación N.º 68-2023-Lambayeque de fecha 11 de octubre de 2024, el Poder Judicial no se encuentra en la obligación de requerir una pericia para determinar la concertación de defraudación patrimonial, dado que existe la posibilidad de que la verificación de la afectación patrimonial sea conforme a un ejercicio mental lógico.

Como hemos podido apreciar, esta práctica no solo genera una afectación a la competencia y la transparencia en las contrataciones públicas, sino que también compromete la confianza y la eficiencia del aparato estatal. En ese sentido, resulta fundamental que las autoridades competentes refuercen los dispositivos de control, supervisión y sanción para anticipar y castigar este tipo de conductas, asegurando así la protección del erario público y la promoción de una administración transparente y responsable.

3.3.2. Teoría del delito

La Teo. del. Del. en el derecho penal es un sistema abocado al estudio y análisis de las características y elementos fundamentales que debe tener una conducta humana a fin de ser considerada delictiva y, en consecuencia, pueda ser sancionada penalmente.

En el año 1935, Mezger introdujo la noción de "teoría del tipo", según la cual una conducta puede ser considerada delictiva, únicamente, si se ajusta a lo descrito por la ley penal como

delito. Esta concepción implica que deben converger los elementos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. En este contexto, la estructura del delito se construye sobre una conducta, que puede ser tanto una acción como una omisión, que requiere que todos los elementos mencionados estén presentes, de forma simultánea, para que se configure el delito.

Por su lado, Muñoz Conde (2002) concibe esta teoría como un sistema estructurado de hipótesis que, en función a una determinada tendencia dogmática, reconoce los elementos que permiten establecer si a una conducta humana procede o no aplicarle una consecuencia jurídico-penal (p. 203). A decir de Villavicencio Terreros (2013), la Teo. del. Del. se aboca en definir las características generales que debe revestir una conducta para ser imputada como un hecho punible (p. 223). Para Villa Stein (2014), la Teo. del. Del. es un constructo epistémico direccionado a la definición y el estudio del ilícito penal como conducta humana compleja y transgresora de la norma imperativa (p. 241). A juicio de Caro Coria y Reyna Alfaro (2023), la Teo. del. Del. es considerada un instrumento conceptual que establece las características esenciales que debe presentar una conducta para que esta sea considerada un delito. (p. 308).

De manera cierta, no es posible fijar una fecha exacta para la aparición de la Teo. del. Del., sin embargo, a través de la obra *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts* de Franz Von Liszt, publicada en el año 1881, se inició el desarrollo de una verdadera Teo. del. Del. Antes de esta obra, el único elemento que presentaba un mayor desarrollo era la culpabilidad y, con esta obra, Franz Von Liszt, dio inicio a la moderna Teo. del. Del. tomando en consideración el pensamiento del filósofo Rudolf Von Ihering, delimitando los términos de antijuridicidad y culpabilidad.

La Teo. del. Del. buscaba, principalmente, conceptualizar la definición del delito. Así, Muñoz Conde (1990) señala que el delito se define como toda conducta que es castigada con una

pena por el legislador (p. 2). Por su lado, Franz Von Liszt, quien dio paso a la definición moderna del delito, el delito consistía en una acción humana, culpable, antijurídica y sancionado con una pena (como se citó en Villa Stein, 2014).

Ahora, en cuanto a los elementos que conforman la Teo. del. Del., estos corresponden a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. No obstante, algunos autores proponen incluir a la punibilidad como un cuarto elemento de la Teo. del. Del., sin embargo, a decir de varios autores entre los cuales encontramos a Villavicencio Terreros (2013), este concepto no puede ser considerado un elemento del delito y debe de ser analizado en el instante en que se determina judicialmente la pena (p. 227).

Con respecto al primer elemento de la Teo. del. Del., la tipicidad, de acuerdo a lo señalado por Welzel (2023), es definida como un grupo de características esenciales del injusto que distinguen un delito específico de los demás (p. 73). Para Beling, la tipicidad consiste un elemento esencial del delito dado que describe el carácter externo del ilícito penal (como se citó en García Caveró, 2012). Villavicencio Terreros (2013) señala que este elemento consiste en la verificación de una conducta a efectos de determinar si corresponde con lo establecido en la ley, tomando en consideración dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva (p. 228).

Así, la tipicidad cumple la función de determinar si una conducta o acción humana cumple los supuestos expresamente establecidos en el ordenamiento jurídico a fin de ser considerada como delito y pueda ser sancionada, diferenciándola de otras conductas que carecen de relevancia penal.

Dentro del marco de la tipicidad, es importante mencionar la teoría de la imputación objetiva, doctrina que establece un sistema de conceptos a fin de verificar si una conducta puede ser atribuida, de forma objetiva, al autor. En palabras de Rudolphi, un resultado jurídico

provocado por un acto humano se puede atribuir, de forma objetiva, únicamente si se ha creado un peligro de producción de un resultado jurídicamente desaprobado y que este peligro se haya materializado en el suceso que causó dicho resultado (Como se citó en Caro John, 2017, p. 67). Para Villavicencio Terreros (2013) la relación causal que tiene lugar entre una acción y el resultado correspondiente constituye un aspecto de la imputación objetiva (p. 322), dado que no es suficiente la presencia del nexo causal, sino que existen otros presupuestos necesarios para la verificación típica.

En esta teoría, tenemos institutos dogmáticos relevantes, los cuales son considerados como causales de exclusión de la imputación objetiva del tipo penal: el riesgo permitido, el principio de confianza, la prohibición de regreso y la imputación a la víctima.

En primer lugar, el riesgo permitido es un concepto relativo a aquellas conductas que, aunque su realización implica la generación de un peligro para bienes jurídicos, son socialmente aceptadas y, en consecuencia, no son penalmente relevantes en caso se desplieguen dentro de los límites permitidos. En palabras de Silva Sánchez (2022), el riesgo permitido pretende conceptualizar el contenido de ciertas conductas que, pese a ser peligrosas para bienes jurídicos, no resultan punibles (p. 15). El riesgo permitido tiene su fundamento en que no todo riesgo debe ser desaprobado por el sistema jurídico, dado que el desenvolvimiento y la evolución de la sociedad conlleva determinados peligros que son adecuados para la convivencia, los cuales deben de ser aceptados. Así, Villavicencio Terreros (2017) señala que todos los riesgos creados no pueden ser penalmente prohibidos por la ley penal, ya que tendría lugar una restricción de la libertad para actuar (p. 71). Como ejemplo podemos citar el hecho de conducir un automóvil. Esta acción implica un peligro para la vida e integridad física de las personas, dado que su manejo —excediendo ciertos límites— puede derivar a un accidente, sin embargo, está permitido a nivel social y legal.

El principio de confianza versa en que, en el desenvolvimiento de una sociedad, cada

persona ejecutará su rol con la confianza de que cumplirá con sus funciones de forma íntegra y diligente. A decir de Villavicencio Terreros (2017), se espera que, sobre todo en actuaciones conjuntas, cada quien cumpla con su rol (p. 72). Como ejemplo podemos citar el caso del médico cirujano quien, durante una operación en un quirófano, solicita a la enfermera que le proporcione el bisturí tamaño 5 y esta persona le entrega el bisturí tamaño 22, por lo cual, al realizar el corte con dicho instrumento, se genera la muerte del paciente. En este caso, dicho resultado no es atribuible al médico cirujano dado que adecuó su comportamiento al principio en mención.

Con respecto a la prohibición de regreso, esta figura se centra en la exclusión de la intervención delictiva dado que, conforme lo señala Caro John (2014), la ejecución de una conducta tiene lugar siguiendo a un rol social estereotipado, dentro de un contexto donde diversas personas tienen intervención en un hecho imputable y que, si bien la contribución de una persona sea instrumentalizada por un tercero con la finalidad de cometer un ilícito, esta no será suficiente para ser considerada una participación penal, ya que se ha actuado conforme a un rol (p. 50). En la misma línea, la SPP en el Recurso de Nulidad N.º 1645-2018-Santa de fecha 9 de enero de 2019 señaló que no es posible responsabilizar a alguien por un hecho punible que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento desplegado como parte de su rol social, es decir, una acción neutral. Como ejemplo, tenemos al taxista, quien transporta a un cliente a un lugar donde este planea matar a su mejor amigo. En este caso, no se podría atribuir algún tipo de participación al taxista en la comisión del delito de homicidio dado que, únicamente, actuó conforme a su rol social, sin ningún tipo de conocimiento sobre los propósitos de su cliente.

Finalmente, la imputación a la víctima consiste en que es posible que el ilícito penal no sea atribuido al autor, sino al ámbito de competencia de la víctima en situaciones donde la propia víctima interviene en, a decir de Villavicencio Terreros (2017), en la interacción que origina

el riesgo que finalmente se materializa en su autolesión (p.73). Como ejemplo, se tiene a una persona que, teniendo conocimiento que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de ebriedad, decide viajar en este y muere debido a un accidente generado por el chófer.

Ahora, con respecto al elemento consistente en la antijuridicidad, este hace referencia a una conducta contraria al derecho. García Caveró (2012) señala que para que una conducta sea considerada como injusto penal, no es suficiente con que sea típicamente relevante, sino que es necesario que presente un nivel de desvalor que acredite que es contraria a lo establecido en el ordenamiento jurídico (p. 569). Por su lado, Franz Von Liszt indicó que una acción es considerada materialmente antijurídica cuando genera una afectación o coloca en riesgo un bien jurídico (Como se citó en García Caveró, 2012).

De la lectura del concepto de antijuridicidad, es posible que se provoque una confusión entre este con el elemento de la tipicidad, lo cual se debe a que, generalmente, cuando una conducta se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico penal, se considera que es también contraria a este. Como señala Welzel (2023), “*quien actúa de manera adecuada al tipo, actúa, en principio, antijurídicamente*” (p. 91). Sin embargo, esta situación no siempre tiene lugar.

Por su parte, Zaffaroni (1998) señala que existe una brecha entre los conceptos de antijuridicidad e injusto, dado que el primero es la característica que tiene una conducta para ser considerada contraria al ordenamiento jurídico y que el segundo es la conducta penalmente típica y antijurídica (p. 619). Así las cosas, Zaffaroni define el injusto penal como aquella acción que reúne ambas condiciones, destacando que la antijuridicidad refleja un juicio de reproche sobre la conducta humana.

Sin embargo, la vinculación entre los elementos de tipicidad y antijuridicidad no es absoluta.

Existen circunstancias en las que, a pesar de que el actuar de un sujeto se desarrolle de acuerdo a las características descritas en el ordenamiento jurídico-penal, no es posible la atribución del delito debido a la existencia de eximentes que eliminan su responsabilidad penal. Así, para determinar la antijuridicidad, puede aplicarse un procedimiento negativo, es decir, verificando la ausencia de fundamentos de justificación, tales como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o la obediencia debida.

En palabras de Roxin (2006), en la tipicidad, la acción penal debe de ser típica, es decir, debe de ajustarse a la descripción realizada en el tipo penal (p. 194), mientras que para Zaffaroni (2007) la antijuridicidad implica que la conducta humana, además de ser típica, no debe estar amparada por ningún tipo de ley, es decir, vaya en contra al ordenamiento jurídico (p. 460).

Por último, la culpabilidad es un concepto que se entiende como la imputación de un reproche personal al autor dado que no evitó la realización de una acción antijurídica. Pese a que el autor tiene la capacidad de abstenerse de actuar de manera contraria al ordenamiento jurídico, decide no hacerlo, configurando así su responsabilidad. Por esta razón, Welzel señala que tanto la voluntad que impulsa la acción como la acción en su totalidad pueden considerarse expresiones de culpabilidad, justificando el calificativo de "culpable" (p. 137).

3.3.3. Cómplice primario

En palabras de Bramont Arias y Bramont-Arias Torres (2001), la figura de la complicitad está conformada por las asistencias, previas o simultáneas, que son de utilidad para la consumación de un injusto punible (p. 77). Por su parte, Jakobs sostiene que dicha contribución debe presentarse en el marco de un contexto delictivo, lo que implica que el hecho pasa a ser atribuible también a los cómplices, quienes tienen cierto grado de dominio

del hecho (Como se citó en García Caveró, 2012). En caso estas contribuciones tengan lugar fuera de un contexto delictivo, estos se mantendrán dentro del parámetro de lo socialmente permitido.

En el marco legal peruano, el artículo 25 del Código Penal regula la figura de la complicidad, señalando que el cómplice es el sujeto que, de forma intencional y dolosa, brinda asistencia o auxilio para la realización de un hecho punible, sin cuyo aporte el ilícito no se hubiera realizado.

Conforme a la doctrina penal, se identifican dos clases de complicidad: la complicidad primaria—igualmente denominada como cooperación necesaria—y la complicidad secundaria. Mientras que, en la complicidad primaria el cómplice realiza una contribución esencial sin el cual no hubiera sido posible la realización del delito, la segunda se refiere a cualquier otra forma de asistencia.

El cómplice primario es aquella persona que tiene una participación activa en la comisión de un ilícito penal, contribuyendo, de forma directa, con el autor en la ejecución del delito, ya sea mediante acciones u omisiones que faciliten, de manera decisiva y esencial, la realización del acto delictivo. Para García Caveró (2012), el cómplice primario tiene un dominio del hecho, sin embargo, este dominio no basta como para poder imputarle la configuración de lo que es propio del delito correspondiente (p. 715).

La Casación N.º 367-2011-Lambayeque de fecha 15 de julio de 2013 desarrolla a mayor profundidad la figura de la complicidad y, sobre todo, establece la diferencia entre el cómplice primario y el secundario, indicando que esta radica en el tipo de contribución realizada por el cómplice al hecho delictivo. Según la sentencia, se entiende por complicidad primaria a

aquel aporte esencial sin el cual el autor del ilícito penal no podría llevar a cabo el delito, poniendo como ejemplo, la persona encargada de proporcionar armas a un grupo delincuencial dedicado al asalto de entidades financieras, lo cual facilita directamente la comisión del delito de robo.

Conforme hemos podido apreciar, la figura del cómplice primario se caracteriza por su participación activa y decisiva en la comisión de un delito, realizando actos esenciales sin los cuales el delito no podría haberse realizado de manera efectiva. Su contribución es fundamental para que el autor principal pueda realizar el hecho delictivo. La diferencia con el cómplice secundario radica en el grado de implicación, donde el secundario, aunque relevante, no desempeña un papel imprescindible en la ejecución del delito. Esta distinción, reflejada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, permite una comprensión más precisa de los roles dentro de la comisión de un delito y su correspondiente sanción penal.

3.3.4. Defraudación patrimonial

La defraudación patrimonial constituye una grave afectación a los recursos públicos, siendo una de las repercusiones más graves de los actos de corrupción y mala praxis de funcionarios públicos en el marco de las contrataciones estatales. Este fenómeno se materializa cuando el erario público sufre un perjuicio económico, generalmente producto de la comisión de Del. Adm. Púb., efectuados entre un funcionario público y un tercero interesado, como es el caso del DC, situación que impacta negativamente en la transparencia, eficacia y legitimidad de la administración pública.

Es importante mencionar que el DC es uno de los ilícitos que le genera mayor perjuicio patrimonial al Estado Peruano. En los últimos años, este delito se convirtió en una de las conductas delictivas más recurrentes en el desarrollo de las contrataciones públicas en

nuestro país.

La defraudación patrimonial está estrechamente vinculada al DC, conforme lo sostienen Chanján, Espinoza, Avendaño y otros (2022), quienes afirman que este delito no se limita exclusivamente a las contrataciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, sino que abarca cualquier contrato de naturaleza pecuniaria en el que intervenga el Estado (p. 85). Este ilícito presenta dos variantes principales: el DC simple, que se configura con la sola existencia de un acuerdo entre las partes dirigido a perjudicar al Estado, sin que sea necesaria la presencia de un detrimento patrimonial concreto; y el DCA, que requiere, además del acuerdo colusorio, el detrimento patrimonial, es decir, la materialización de un menoscabo económico real y efectivo en contra del Estado, lo que constituye un elemento esencial en esta modalidad.

Respecto al DCA y la defraudación patrimonial al Estado que este genera, la SPP en la Sentencia de Casación N.º 68-2023-Lambayeque de fecha 11 de octubre de 2024 ha precisado, en su fundamento quinto, que la prueba del menoscabo patrimonial en este delito no requiere necesariamente de una pericia técnica, ya que es posible que la constatación de este perjuicio se realice con un razonamiento lógico.

En conclusión, el DCA es uno de los ilícitos que genera mayor perjuicio al erario público. Este impacto se traduce en una defraudación patrimonial que afecta directamente a los peruanos, quienes ven malversados los fondos provenientes de sus contribuciones tributarias. Por ello, su prevención y sanción son esenciales para garantizar la eficiencia y legitimidad de la administración pública.

3.4. Problemas identificados:

3.4.1 Problema general:

¿Qué criterios han sido formulados por el Tribunal Supremo, en la Casación N.º 526-2022, para determinar que la conducta atribuida al Sr. JFDMG no generó un riesgo penalmente prohibido ni constituyó una forma de participación delictiva en el DCA?

3.4.2 Problemas específicos:

1. *¿De qué manera la Casación N.º 526-2022 aporta a delimitar el concepto jurídico del acto neutral en la atribución de la responsabilidad penal de un consultor jurídico, evitando así una criminalización indebida del ejercicio profesional?*
2. *¿A luces de los argumentos desarrollados en la Casación N.º 526-2022, resulta posible la atribución de la comisión del DCA en calidad de cómplice primario cuando la intervención tuvo lugar con posterioridad al acuerdo colusorio?*

3.5. Objetivos

3.5.1 Objetivo General:

Efectuar un análisis jurídico de la Casación N.º 526-2022 con el objetivo de identificar los criterios formulados por el Tribunal Supremo para determinar que la conducta atribuida al Sr. JFDMG no generó un riesgo penalmente prohibido ni constituyó una forma de participación delictiva en el DCA.

3.5.2 Objetivos específicos:

1. Efectuar un análisis jurídico de la Casación N.º 526-2022 a fin de identificar la manera en que el Tribunal Supremo delimita el concepto jurídico del acto neutral en la atribución de responsabilidad penal de un consultor jurídico, con la finalidad de evitar la criminalización indebida del ejercicio profesional.

2. Efectuar un análisis jurídico de la Casación N.° 526-2022 en torno a la posibilidad de atribuir la comisión del DCA en calidad de cómplice primario cuando la intervención tuvo lugar con posterioridad al acuerdo colusorio.

3.6. Hipótesis

3.6.1 Hipótesis general:

El Tribunal Supremo, en la Casación N.° 526-2022, establece criterios jurídicos sólidos al señalar que la conducta atribuida al Sr. JFDMG no generó un riesgo penalmente relevante y no constituyó participación alguna en el DCA, dado que su actuación se realizó dentro de los límites de su rol profesional como consultor jurídico, con posterioridad a la existencia del acuerdo colusorio, sin contar con algún tipo de conocimiento del mismo ni con una posición de garante.

3.6.2 Hipótesis específicas:

1. El Tribunal Supremo en la Casación N.° 526-2022 realiza un importante aporte con respecto a la delimitación del concepto jurídico del acto neutral en la atribución de la responsabilidad penal de un consultor jurídico, ya que mediante un enfoque garantista, establece que el simple acto de prestar servicios profesionales legales no resulta suficiente para atribuir responsabilidad penal a un consultor jurídico, salvo que se acredite que tenía conocimiento y voluntad de contribuir a la ejecución del acto delictivo. Con ese razonamiento, se busca evitar la criminalización indebida del ejercicio profesional.
2. El Tribunal Supremo, en la Casación N.° 526-2022, señala, de forma enfática, que el DCA, en su calidad de delito de resultado de lesión, implica necesariamente el menoscabo patrimonial al erario estatal a través de la realización de una concertación

previa entre un funcionario público con los terceros interesados, es decir, primero debe de tener lugar el acuerdo colusorio entre las partes intervinientes y posterior a ello se materializa este acuerdo ilícito con la defraudación patrimonial al Estado. En virtud de ello, no resulta posible que se atribuya la comisión de dicho delito en calidad de cómplice primario cuando el acuerdo colusorio tuvo lugar con anterioridad a la intervención.

IV. Metodología

4.1. Tipo de investigación

La presente investigación aplica una metodología analítica-descriptiva.

Este enfoque es pertinente en tanto se busca no solo describir detalladamente los hechos y decisiones jurídicas contenidas en la Casación N.º 526-2022, sino también analizar de manera crítica los fundamentos jurídicos expuestos por la Corte Suprema.

La dimensión descriptiva permite reconstruir el caso, contextualizar los hechos y entender el rol atribuido al consultor jurídico imputado. Por su parte, el enfoque analítico posibilita el examen doctrinario y jurisprudencial de conceptos clave como el acto neutral, la imputación objetiva y la figura del *extraneus* en delitos especiales como el DC. Esta combinación es idónea para responder a los objetivos del trabajo, que no se limitan a narrar un caso, sino que aspiran a extraer criterios interpretativos y generar aportes dogmáticos.

4.2. Población y muestra

Fuentes primarias emitidas por el Poder Judicial

La población está constituida por las casaciones emitidas por el Poder Judicial en

materia penal, específicamente aquellas que analizan la participación de terceros no funcionarios públicos en delitos funcionales como el DC.

La muestra, de carácter intencional y cualitativa, está conformada por la Casación N.º 526-2022, que constituye el objeto principal de estudio, y se complementa con otras resoluciones relevantes como la Casación N.º 780-2021-Áncash y la Casación N.º 661-2016-Piura, seleccionadas por su valor comparativo en la determinación del alcance de la responsabilidad penal de sujetos extraneus.

4.3. Instrumentos comparativos utilizados

4.3.1. Casación N.º 780-2021-Áncash de fecha 30 de junio de 2022

En el caso analizado, se realizó una inspección técnica de Defensa Civil en un colegio ubicado en el distrito de Ticapampa, departamento de Áncash, en la cual se observó que la infraestructura de dicho centro estudiantil debía ser renovada. Posteriormente, mediante acuerdo de Concejo Municipal, el distrito fue declarado en emergencia a causa de lluvias con el voto unánime de las autoridades y, por ende, se aprobó que esta obra debía ser exonerada del proceso de selección y licitación pública para la ejecución y supervisión de la obra, otorgándose la buena pro al consorcio “IMVASLO S.A.C. -WCEX”.

Sin embargo, peritajes posteriores determinaron que no existía ningún tipo de sustento fáctico ni técnico para la declaración en emergencia y la exoneración del proceso de selección, por lo que pasó a cuestionarse la legalidad de dicho proceso de contratación.

En primera instancia, se condenó a los Sres. Pedro Sánchez Castañeda, en representación del consorcio “IMVASLO S.A.C. -WCEX”, e Yrineo Pérez Carranza, en representación de la empresa “KAMPAU Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada” (empresa que celebró el contrato de consultoría para la supervisión de la obra), como cómplices extraneus del DC simple en agravio de la Municipalidad Distrital de Ticapampa. En consecuencia, se les impuso una pena de cinco años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa y el pago de una reparación civil inicial de cinco millones de soles.

Ante este fallo, los condenados presentaron los recursos de apelación correspondientes. Así, el órgano jurisdiccional reafirmó, de forma parcial, la sentencia de primera instancia, revocándola en el extremo del monto de la reparación civil, reduciendo dicho monto a dos millones quinientos mil soles.

Debido al fallo en su contra, los condenados interpusieron recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, vulneración de la garantía de la motivación, apartamiento de la doctrina jurisprudencial e infracción de precepto material, argumentando errores en la valoración de la prueba y en la interpretación y aplicación del DC.

Finalmente, el Tribunal Supremo declaró infundado los recursos de casación, afirmando que los imputados, pese a que no ostentaban el cargo de funcionarios municipales, actuaron como cómplices primarios del DC al facilitar la contratación irregular mediante documentos falsificados y exoneraciones indebidas del proceso de selección, teniendo una participación esencial y determinante para la comisión del delito.

4.3.2. Casación N.º 661-2016-Piura de fecha 11 de julio de 2017

El caso en cuestión analiza el proceso judicial seguido contra funcionarios de la Municipalidad Distrital de Castilla, departamento de Piura—entre los cuales se encuentra la alcaldesa Aura Ruesta de Herrera y varios funcionarios de dicha entidad edil—y representantes del Consorcio H&B por la comisión del DCA, relacionado con la licitación y ejecución de la obra relacionada al mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado en la zona.

Según se desprende de la sentencia, el Tribunal Supremo absolvió a varios de los funcionarios municipales condenados, argumentando principalmente que (i) la ejecución de dicho ilícito corresponde exclusivamente al funcionario público que tiene competencia sobre el concurso, (ii) las acciones imputadas no pueden ser posteriores a la ejecución de la operación defraudatoria, (iii) el perjuicio característico del DCA no puede ser equiparado al simple riesgo derivado de la infracción de un deber funcional, sino que el menoscabo que se produzca al ente estatal debe ser de carácter patrimonial.

En ese sentido, el Tribunal Supremo confirmó la condena por el DC, únicamente, en el caso de determinados procesados, reconduciéndola en su modalidad simple, dado que estos habrían emitido las bases y requisitos del concurso de forma cuestionable, sin embargo, no se llegó a probar objetivamente la generación de un daño de carácter patrimonial al Estado.

4.4. Análisis de resoluciones

4.4.1. Casación N.º 780-2021 Áncash

En la presente sentencia, resulta especialmente relevante el análisis de la figura del cómplice primario en el DC. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Supremo, si bien los sujetos acusados carecían del estatus de funcionario públicos exigible por el tipo penal, su intervención fue fundamental y necesaria para la comisión del mencionado tipo penal: el hecho de haber permitido la aceptación de cartas fianza ilícitas, se realicen pagos por adelantado sin sustento alguno y se realice el pago de una consultoría no realizada, denota claramente el conocimiento y la participación determinante de los acusados en los hechos delictivos.

Los argumentos de la sentencia de casación versan en la participación activa y fundamental de los acusados, quienes, como representantes de las empresas consorcio “IMVASLO S.A.C.-WCEX” y “KAMPAU Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada”, desempeñaron un rol crucial al intervenir en el proceso de contratación irregular. Pese a que los acusados no ocupaban cargos formales en la Municipalidad, la conducta de ambos facilitó y aseguró la consumación del DC, lo cual fue determinante para el Tribunal Supremo al ratificar la condena.

Este caso tiene especial relevancia jurídica al evidenciar cómo la interpretación judicial hace posible la ampliación del alcance de la responsabilidad penal más allá de los funcionarios públicos directos, incluyendo individuos ajenos al aparato estatal cuya participación activa resulta determinante para la perpetración del DC. La decisión emitida por el Tribunal Supremo refleja un enfoque riguroso en la evaluación

de las conductas fraudulentas y su rol en la configuración de actos de corrupción administrativa, subrayando así la importancia de una aplicación coherente del ordenamiento jurídico penal en este tipo de situaciones.

4.4.2. Casación N.º 661-2016 Piura

La presente sentencia pone de relieve temas sumamente importantes sobre el DC: (i) esta conducta típica únicamente puede ser cometida por un funcionario público que interviene en la contratación pública en virtud de su cargo o función, (ii) las acciones imputadas no pueden ser posteriores a la ejecución de la operación defraudatoria, (iii) el perjuicio característico del DCA no puede ser equiparado al simple riesgo derivado de la infracción de un deber funcional, sino que el menoscabo que se produzca al Estado debe ser de carácter patrimonial.

Según lo expuesto por el Tribunal Supremo, respaldado por su propia jurisprudencia, el DC simple tiene lugar cuando se detecta el acuerdo colusorio con anticipación a que se produzca un menoscabo patrimonial al ente estatal. Por otro lado, este delito en su modalidad agravada exige que la existencia de un perjuicio de índole patrimonial ocasionado al Estado y que este se encuentre debidamente acreditado por pruebas objetivas concluyentes. Este enfoque se encuentra en concordancia con la normativa vigente, que establece como requisito *sine qua non* que cualquier detrimento económico derivado del DC sea debidamente probado de manera clara y objetiva durante el desarrollo del proceso judicial.

Por consiguiente, en el caso en particular, aquellos acusados para quienes no se ha acreditado un perjuicio patrimonial específico, aunque sí se haya constatado una falta

en el cumplimiento de deberes funcionales, podrían ser exonerados de la imputación por el DCA. En tales circunstancias, al haberse acreditado la existencia de una concertación para defraudar al Estado, la responsabilidad penal podría mantenerse bajo la modalidad del DC simple.

Consideramos importante subrayar que esta diferenciación no implica un desistimiento de la conducta infractora imputada a los acusados, sino más bien una aplicación precisa de la tipificación del delito. En ausencia de un perjuicio económico comprobado al Estado, no procede la calificación del delito como DCA, la cual, conforme se ha mencionado previamente, específicamente requiere la afectación patrimonial debidamente demostrada.

V. Resultados

¿Qué criterios han sido formulados por el Tribunal Supremo, en la Casación N.º 526-2022, para determinar que la conducta atribuida al Sr. JFDMG no generó un riesgo penalmente prohibido ni constituyó una forma de participación delictiva en el DCA?

La Casación N.º 526-2022 tuvo como enfoque principal determinar si la conducta atribuida al Sr. JFDMG cumplía con los componentes esenciales del DCA en grado de complicidad. Al realizar su análisis, el Tribunal Supremo formuló criterios sólidos y específicos que indicaban que la conducta atribuida al Sr. JFDMG se encontraba dentro del ámbito de lo socialmente permitido y, en consecuencia, no tuvo ningún tipo de intervención delictiva en el DCA, de acuerdo con los fundamentos que se desarrollarán a continuación.

En *primer lugar*, el Tribunal Supremo tomó en consideración un requisito fundamental e imprescindible establecido explícitamente en el tipo penal: Al ser un delito especial y de participación necesaria, es requerida obligatoriamente la intervención de un funcionario público competente—respecto del concurso público—y un particular interesado, quienes conciertan en perjuicio patrimonial del Estado. Así, conforme al relato fáctico presentado, el Sr. JFDMG se desempeñaba como consultor jurídico del Estudio Monroy Gálvez Abogados, sin tener vínculo alguno con Proinversión ni con las actividades que esta entidad realiza. En consecuencia, como punto inicial, el Sr. JFDMG no satisfacía la condición exigida por el tipo penal referente al cargo público.

Lo señalado también es reforzado por lo establecido en la Casación N.º 661-2016-Piura, en la cual el Tribunal Supremo destacó que este tipo penal requiere, de forma necesaria, ser realizado por un funcionario público que tenga incidencia y competencia en la contratación pública.

En *segundo lugar*, el Tribunal Supremo reconoció que la conducta típica del DCA se manifiesta a través de un acuerdo colusorio, con el cual, en el marco de una contratación pública, de forma subrepticia y no permitida por ley, el funcionario público competente busca beneficiar a un tercero en detrimento al erario estatal. Además, reafirma que el referido acuerdo colusorio debe de realizarse con anterioridad a la defraudación patrimonial, dado que esta última sería su resultado y, además, debe de poseer la capacidad de ocasionar un perjuicio al Estado.

Ahora, de acuerdo al relato fáctico de la Fiscalía, el acuerdo colusorio se habría efectuado con la adjudicación de los tramos dos y tres al Consorcio UI y Consorcio II, lo cual tuvo lugar mucho tiempo antes de que el Sr. JFDMG fuera convocado por Proinversión con la finalidad de emitir opiniones jurídicas en materia civil y contractual. En atención a ello, el Tribunal Supremo señaló que el acuerdo colusorio era preexistente a la convocatoria e intervención del Sr. JFDMG, por lo cual no tuvo participación en dicho acto ilícito. Además, se señaló que es sumamente intrascendente señalar que, con ocasión a la concertación previamente realizada entre los funcionarios públicos competentes y los terceros interesados, los informes legales del consultor jurídico se habrían instrumentalizado para concretar la suscripción de los contratos.

El Tribunal Supremo, en la Casación N.º 661-2017-Piura, también destaca que las acciones efectuadas por una persona a fin de poder ser considerada cómplice del DC, tanto primario como secundario, deben ser acciones anteriores o paralelas al hecho punible ejecutado por el autor. De ninguna manera las acciones que tienen lugar después del hecho delictivo pueden ser consideradas como un aporte al delito.

En *tercer lugar*, el Tribunal Supremo reconoció que la figura de la complicidad requiere necesariamente que el sujeto, de forma dolosa e intencional, preste auxilio o asistencia necesaria al autor del delito para la realización del hecho ilícito. En el caso materia de análisis, enfatizó que en ningún extremo del relato fáctico presentado por la Fiscalía se señaló que el Sr. JFDMG tenía conocimiento del acuerdo colusorio y mucho menos de la realización del hecho punible. No es factible que un consultor jurídico que, dentro del ámbito de su ejercicio profesional elabora informes legales, pueda ser sancionado penalmente debido a que la realización de dicha conducta ordinaria no sobrepasa la valla del riesgo permitido.

Sobre este punto, la Casación N.º 780-2021-Áncash resalta el hecho de que, pese a que un investigado pueda no desempeñar el cargo de funcionario público, es posible considerarlo como cómplice primario en caso su intervención en el proceso de contratación irregular haya sido determinante y necesaria para la comisión del DCA. En virtud de ello, el cómplice del DC solo podrá ser aquel que sea designado en la norma.

En *cuarto lugar*, el Tribunal Supremo señaló que, conforme a la doctrina y jurisprudencia, el obrar de conformidad a una profesión, de ninguna forma extralimita el riesgo permitido, dado que se desenvuelve dentro del ámbito de las conductas neutrales, las cuales, a decir de Feijoo Sánchez, no poseen connotación penal y son plenamente conformes al derecho (Como se citó en Demetrio Crespo, 2020). En ese sentido, partir del análisis de los hechos atribuidos al Sr. JFDMG, el Tribunal Supremo señaló que la conducta atribuida se circunscribe a la realización de un acto socialmente adecuado al rol profesional de un consultor jurídico que emite una opinión legal—inclusive sin formular recomendaciones adicionales—solicitada por una entidad pública como Proinversión.

En *quinto lugar*, el Tribunal Supremo enfatizó que resulta sumamente intrascendente, a efectos de la realización del DCA, que la posición jurídica adoptada por el Sr. JFDMG en sus informes legales distara de la posición asumida por la CGR. Que esta entidad pública haya señalado que las empresas integrantes de los consorcios mantenían procesos judiciales por y contra el Estado, configurando ello una causal de impedimento para la suscripción contractual y que el Sr. JFDMG, tras analizar los documentos pertinentes, haya advertido que dichas empresas eran distintas, no implica que haya existido colusión de su parte con los funcionarios ni con terceros interesados.

Finalmente, el Tribunal Supremo señaló que el Sr. JFDMG no desempeñaba una posición de garante y que su actuación profesional, en sí misma, no conllevaba un riesgo especial de continuación delictiva, en tanto se desempeñó en el contexto puramente profesional. En ese sentido, se sostuvo que el Sr. JFDMG no desempeñaba un rol que le impusiera una obligación legal de prevenir o impedir la realización del delito en cuestión, ya que no ostentaba una posición de garante respecto de las conductas eventualmente delictivas de sus clientes. Su participación estrictamente profesional no lo vinculaba con las acciones que sus clientes realizaron antes o después de la emisión de los informes legales. Esta conclusión se fundamenta en que la relación profesional no conllevaba un deber de control sobre las decisiones o acciones de las partes asesoradas. Este razonamiento delimita claramente la responsabilidad del profesional frente a la de sus clientes, subrayando que la complicidad penal requiere una participación directa y activa en el hecho delictivo. Este enfoque se alinea con la doctrina de Roxin (2006) quien argumenta que la posición de garante se restringe a quienes tienen un deber especial de actuar para evitar un resultado delictivo (p. 247), lo que no aplicaba en el caso del abogado.

En virtud de los argumentos señalados, es evidente que el Tribunal Supremo formuló criterios fundados, precisos y sólidos respecto a la determinación de la responsabilidad del

Sr. JFDMG, los cuales concluyeron que la conducta imputada al Sr. JFDMG no cumple con la tipicidad requerida por el DCA en grado de complicidad, debido a que su actuar se circunscribió estrictamente al ámbito de su rol profesional como consultor jurídico, lo que no generó un riesgo penalmente prohibido ni constituyó una forma de participación delictiva en el DCA.

¿De qué manera la Casación N.º 526-2022 aporta a delimitar el concepto jurídico del acto neutral en la atribución de la responsabilidad penal de un consultor jurídico, evitando así una criminalización indebida del ejercicio profesional?

La Casación N.º 526-2022 resulta de gran importancia para la jurisprudencia peruana en relación a la aplicación del concepto jurídico del acto neutral en la determinación de la responsabilidad penal de profesionales del derecho.

De conformidad a la doctrina citada por el Tribunal Supremo, se entiende por acto neutral a aquella conducta que, pese a ejecutarse en el marco de actividades ordinarias y legales—conductas estandarizadas, estereotipadas o realizadas de acuerdo a un rol social o profesional—puede ser posteriormente instrumentalizada en un contexto delictivo. Sin embargo, dicho actuar no puede generar responsabilidad penal en ningún caso porque no supera los estándares del riesgo permitido para que la conducta alcance algún tipo de significancia delictiva como una conducta de participación.

Ahora, respecto al análisis realizado por el Tribunal Supremo, en *primer lugar*, se examinó el rol profesional del Sr. JFDMG como consultor jurídico de su estudio de abogados. Se determinó que su actuación se restringió únicamente a la elaboración de cuatro informes legales, sin tener conocimiento del hecho delictivo ni involucrarse activamente en los actos que lo conformaban. Además, se destacó que la conducta del abogado fue neutral y acorde con su función profesional, lo cual no configuraba un riesgo especial de continuidad delictiva.

Esto sugiere que la actividad profesional del Sr. JFDMG no significó una colaboración activa en el delito, sino que se desarrolló dentro de lo estrictamente profesional. Este criterio refuerza la importancia de distinguir entre una actividad profesional legítima y una participación que contribuya al delito, especialmente en el ámbito del asesoramiento jurídico, donde la neutralidad es una característica esencial de la práctica profesional.

Es importante destacar que, según el análisis del Tribunal Supremo, las opiniones del Sr. JFDMG no alcanzaron un grado de idoneidad o certeza suficiente como para calificarlas como vinculantes en la configuración del delito, lo cual es importante, debido a que ello destaca la necesidad de definir una clara diferenciación entre el desempeño legítimo de una profesión y la participación en actos ilícitos.

En base a lo anterior, se observa que el simple acto de emitir opiniones jurídicas no puede ser considerado como un acto típico si no se demuestra su vinculación directa con el delito. En esa línea, se percibe que la neutralidad en la actividad profesional es esencial para evitar atribuciones de responsabilidad penal indebidas.

Cabe señalar que el razonamiento del Tribunal Supremo refleja una clara función garantista del derecho penal, el Sr. JFDMG actuó dentro de los límites de su rol profesional, al señalar que los actos realizados en el ejercicio regular de su función únicamente podrían ser sancionados penalmente en caso se acredite un conocimiento del hecho ilícito y aporte doloso y voluntario a su ejecución. Con ello, se busca evitar una criminalización indebida del rol profesional y una expansión desproporcionada del ius puniendi.

¿A luces de los argumentos desarrollados en la Casación N.º 526-2022, resulta posible la atribución de la comisión del DCA en calidad de cómplice primario cuando la intervención tuvo lugar con posterioridad al acuerdo colusorio?

El Tribunal Supremo enfatizó en la Casación materia de análisis que el DCA, al ser un delito

de resultado de lesión, establece la necesidad obligatoria de la provocación de un menoscabo patrimonial al Estado mediante la realización de un acuerdo colusorio previo entre el funcionario público y el particular interesado, aclarando que el pacto colusorio es un acto previo que, al materializarse, genera el menoscabo patrimonial al Estado. Además, señaló que este pacto colusorio tiene lugar al momento en que el funcionario público competente toma la decisión perjudicial para el patrimonio del Estado en favor del tercero.

En el caso en concreto, la Fiscalía señaló en su *factum* inculpativo que el Sr. JFDMG redactó informes legales a solicitud de Proinversión, los cuales concluyeron en contra de la posición arribada por la CGR y permitieron la materialización del pacto colusorio arribado previamente entre los funcionarios públicos y Odebrecht, efectuado a cambio de ventajas indebidas y pagos ilícitos. Debido a ello, se le atribuyó al Sr. JFDMG ser cómplice primario del DCA.

En ese sentido, el pacto colusorio existía con anterioridad y debía de ejecutarse. Con lo cual, la intervención del Sr. JFDMG tuvo lugar posteriormente a dicho pacto colusorio y, mediante la elaboración de informes jurídicos, se limitó a analizar una situación de Derecho civil presentada por la CGR.

Entonces, la Casación N.º 526-2022 establece que la intervención de un sujeto que es sindicado como cómplice del DCA debe tener lugar, necesariamente, al momento de realizarse el acuerdo colusorio entre las partes intervinientes, descartándose totalmente la posibilidad de atribuir responsabilidad penal en el caso de que la intervención hubiese sido posterior del mencionado acuerdo ilícito.

VI. Conclusiones

- La Casación N.º 526-2022 no se limita a dar respuesta a un caso particular, sino que,

además, sienta un precedente relevante para la interpretación del DCA y la imputación de responsabilidad penal en contextos complejos, como el ejercicio de un rol profesional de consultor jurídico. Su importancia radica en que clarifica los límites entre el ejercicio legítimo de profesiones esenciales y la posible participación en conductas delictivas, estableciendo un referente jurisprudencial que fortalece la seguridad jurídica y el respeto por los derechos fundamentales.

- La Casación N.º 526-2022 destaca la necesidad de analizar cada caso particular bajo un enfoque garantista, asegurando que la responsabilidad penal sea atribuida únicamente cuando concurren todos los elementos esenciales de la Teo. del. Del.
- La Casación N.º 526-2022 destaca la importancia de evaluar la posición de garante especial de los individuos al determinar la imputación por complicidad delictiva. En el caso del Sr. JFDMG, se determinó que su rol como consultor jurídico no implicaba una posición de garante que lo obligara a prevenir o detener el DCA, fundamentando así el sobreseimiento.
- La Casación N.º 526-2022 enfatiza que la intervención de un sujeto que es sindicado como cómplice del DCA debe tener lugar, necesariamente, al momento de realizarse el acuerdo colusorio entre las partes intervinientes, descartándose totalmente la posibilidad de atribuirles la condición de responsables penales en el caso de que la intervención hubiese sido posterior del mencionado acuerdo ilícito.
- La decisión del sobreseimiento sobre la acusación contra el Sr. JFDMG destaca la tutela de los derechos fundamentales ante acusaciones infundadas o mal fundamentadas en el ámbito penal. Esto refuerza la exhaustividad de una interpretación estricta de los componentes del ilícito penal para garantizar la justicia

y evitar condenas injustas.

- La Casación N.º 526-2022 establece un precedente importante para futuros casos en los que se cuestione la complicidad penal de profesionales legales, dado a la exigencia de una participación activa y determinante en el DC, la cual debe estar debidamente acreditada.

VII. Recomendaciones

- Se sugiere a los órganos jurisdiccionales refuercen el análisis jurídico de la relación entre la conducta profesional y el delito imputado, asegurando que la responsabilidad penal solo se atribuya cuando exista una participación directa y relevante en la comisión del delito, evitando criminalizar actuaciones legítimas dentro del ejercicio profesional.
- Se recomienda que los órganos jurisdiccionales continúen aplicando criterios rigurosos en la evaluación de la tipicidad y antijuridicidad de las conductas, especialmente en casos complejos como el DC, donde la participación indirecta de los actores puede generar dudas sobre su responsabilidad penal.
- Es conveniente que se continúe fortaleciendo la seguridad jurídica en el ejercicio profesional, garantizando que los consultores jurídicos y otros profesionales que actúan dentro del marco de la ley no sean criminalizados sin una base sólida de responsabilidad penal, lo que contribuiría a una mayor confianza en el sistema judicial.
- Es importante que se proporcione un panorama claro a los profesionales del derecho sobre los límites de su responsabilidad penal, con el objetivo de prevenir situaciones donde su actuación legítima pueda ser confundida con una posible complicidad en delitos.

VIII. Referencias bibliográficas

- Abanto Vásquez, M. (2003). Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. Palestra editores.
- Bramont Arias, L. y Bramont-Arias Torres, L. (2001). Código Penal anotado.
- Caro Coria, D. y Reyna Alfaro, L. (2023). Derecho Penal: parte general. Escuela de Derecho LP.
- Caro John. J. (2014). Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. Ara Editores.
- Caro John, J. (2017). Sinopsis de la teoría de la imputación objetiva. En Paredes Vargas. Fundamentos de la imputación objetiva (pp. 63-88). Editores del Centro.
- Castillo Alva, J. (2017). El delito de colusión. Instituto Pacífico.
- Castillo Alva, J. y García Caverro, P. (2008). El delito de colusión. Grijley.
- Chanjan Documet, R., Espinoza Marmolejo, O., Avendaño Cotrina, M. L., Santa María Alcázar, F., Choque Moya, A., Gutiérrez Hinojosa, L. S., & Vega Malpartida, A. D. (2022). Sobre la naturaleza del delito de colusión del artículo 384 del Código Penal: Análisis del debate jurisprudencial. IUS ET VERITAS, (65), 83-101. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202202.006>

- Cruz Artico, J. (2015). El riesgo permitido en el derecho penal: fundamentos y determinación. Revista Pensamiento Penal, 01-18.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42070-riesgo-permitido-derecho-penal-fundamentos-y-determinacion>
- Demetrio Crespo, E. (2020). Derecho Penal económico y teoría del delito. Tirant Lo Blanch.
- García Caveró, P. (2012). Derecho Penal. Parte General. Jurista Editores.
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Editorial Marcial Pons.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2002). Tratado de Derecho Penal: Parte General. Comares.
- Martínez Huamán, R. (2024). *Delito de colusión: problemas actuales*. Editores del Centro.
- Montoya Vivanco, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Open Society Foundations.
- Muñoz Conde, F. (1990) *Teoría general del delito*. Temis.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2002) Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch.

- Paredes Vargas, C. (2017) Fundamentos de la imputación objetiva. Editores del Centro.
- Pariona, Arana. R. (2023). El delito de colusión. Gaceta Jurídica.
- Pariona Arana, R. (2022). El bien jurídico en el delito de colusión. Giuristi: Revista De Derecho Corporativo, 3(6), 78–94.
<https://doi.org/10.46631/Giuristi.2022.v3n6.06>
- Rojas Vargas, F. (2007). Delitos contra la administración pública (4ª ed.). Grijley.
- Roxin, C. (2006). Derecho Penal: Parte General. Madrid: Civitas.
- Salinas Siccha, R. (2011). Delitos contra la administración pública. (2ª ed.). Grijley.
- Silva Sánchez, J. M. (2022). El riesgo permitido en Derecho penal económico. Atelier.
- Villavicencio Terrenos. F. A. (2007). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Derecho PUCP, (60), 253-279.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.009>
- Villavicencio Terreros, F. (2013). Derecho Penal. Parte General. Grijley.

- Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho penal básico. Colección “Lo Esencial del Derecho” N.º 3. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villa Stein, J. (2014). Derecho Penal. Parte General. Ara editores.
- Welzel, H. (2023). Derecho penal. Parte general. Ara editores.
- Zaffaroni, E. R. (2007). Manual de Derecho Penal. Parte General. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (1998). Manual de Derecho Penal. Parte General II. Ediciones jurídicas.

Legislación peruana

- Casación N.º 68-2023/Lambayeque. (2024). Sentencia de casación. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 277-2018/Ventanilla. (2019). Sentencia en casación. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 1373-2021/Huancavelica. (2023). Sentencia en casación. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 780-2021-Áncash. (2022). Sentencia en casación. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 661-2016-Piura (2017). Sentencia en casación. Corte Suprema de

Justicia de la República, Sala Penal Permanente.

- Casación N.º 1648-2019/Moquegua (2021). Sentencia en casación. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente.
- Casación N.º 2637-2023/Nacional (2023). Sentencia en casación. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Análisis jurídico de la Casación N.° 526-2022 y la importancia actual del delito de colusión en agravio del Estado: enfoque desde el punto de vista de la teoría del delito

NOMBRE Y APELLIDO: Jeanette Mirella Romero Ramos

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA.
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General	Tipo
¿Qué criterios han sido formulados por el Tribunal Supremo, en la Casación N.° 526-2022, para determinar que la conducta atribuida al Sr. JFDMG no generó un riesgo penalmente prohibido ni	Efectuar un análisis jurídico de la Casación N.° 526-2022 con el objetivo de identificar los criterios formulados por el Tribunal Supremo para determinar que la conducta atribuida al Sr. JFDMG no generó un riesgo penalmente prohibido ni	El Tribunal Supremo, en la Casación N.° 526-2022, establece criterios jurídicos sólidos al señalar que la conducta atribuida al Sr. JFDMG no generó un riesgo penalmente relevante y no constituyó participación alguna en	Analítica - Descriptiva

constituyó una forma de participación delictiva en el DCA?	constituyó una forma de participación delictiva en el DCA.	el DCA, dado que su actuación se realizó dentro de los límites de su rol profesional como consultor jurídico, con posterioridad a la existencia del acuerdo colusorio, sin contar con algún tipo de conocimiento del mismo ni con una posición de garante.	
Problema Específico 1	Objetivo Específico 1	Hipótesis Específica 1	
¿De qué manera la Casación N.º 526-2022 aporta a delimitar el concepto jurídico del acto neutral en la atribución de la responsabilidad penal de un consultor jurídico, evitando así	Efectuar un análisis jurídico de la Casación N.º 526-2022 a fin de identificar la manera en que el Tribunal Supremo delimita el concepto jurídico del acto neutral en la atribución de responsabilidad	El Tribunal Supremo en la Casación N.º 526-2022 realiza un importante aporte con respecto a la delimitación del concepto jurídico del acto neutral en la atribución de la responsabilidad penal de un	

una criminalización indebida del ejercicio profesional?	penal de un consultor jurídico, con la finalidad de evitar la criminalización indebida del ejercicio profesional.	consultor jurídico, ya que mediante un enfoque garantista, establece que el simple acto de prestar servicios profesionales legales no resulta suficiente para atribuir responsabilidad penal a un consultor jurídico, salvo que se acredite que tenía conocimiento y voluntad de contribuir a la ejecución del acto delictivo. Con ese razonamiento, se busca evitar la criminalización indebida del ejercicio profesional.	
Problema Específico 2	Objetivo Específico 2	Hipótesis Específica 2	
¿A luces de los argumentos	Efectuar un análisis jurídico de la	El Tribunal Supremo, en la	

desarrollados en la Casación N.º 526-2022, resulta posible la atribución de la comisión del DCA en calidad de cómplice primario cuando la intervención tuvo lugar con posterioridad al acuerdo colusorio?	Casación N.º 526-2022 en torno a la posibilidad de atribuir la comisión del DCA en calidad de cómplice primario cuando la intervención tuvo lugar con posterioridad al acuerdo colusorio.	Casación N.º 526-2022, señala, de forma enfática, que el DCA, en su calidad de delito de resultado de lesión, implica necesariamente el menoscabo patrimonial al erario estatal a través de la realización de una concertación previa entre un funcionario público con los terceros interesados, es decir, primero debe de tener lugar el acuerdo colusorio entre las partes intervinientes y posterior a ello se materializa este acuerdo ilícito con la defraudación patrimonial al Estado. En virtud de ello, no resulta posible que se atribuya la comisión de dicho delito en calidad de cómplice primario	Población y muestra
			Casaciones

		cuando el acuerdo colusorio tuvo lugar con anterioridad a la intervención.	
--	--	---	--

